TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Perú, por un lado, y el Gobierno de la República de Guatemala, por el otro, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

PROMOVER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros tratados de los cuales sean parte,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos de este Tratado son los siguientes:

(a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

(c) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;

(d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos; y

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias.

Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.5: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto:

Acuerdo ADPIC de la OMC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC[1];

Acuerdo Antidumping de la OMC significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

AGCS de la OMC significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

Acuerdo MSF de la OMC significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo OTC de la OMC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

---

[1] Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC* de la OMC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

capítulo significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.5 o un residente permanente de una Parte;

nivel central del gobierno significa el nivel nacional de gobierno;

nivel regional de gobierno significa para:

(a) Guatemala: "nivel regional de gobierno" no es aplicable; y

(b) el Perú: gobierno regional de acuerdo con la Constitución Política de la República del Perú y otra legislación aplicable;

nivel local de gobierno significa para:

(a) Guatemala: las municipalidades;

(b) el Perú: las municipalidades provinciales y locales;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa la República de Guatemala, por un lado y la República del Perú, por el otro, denominadas de manera conjunta como las Partes;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.5.

Anexo 1.5: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto:

Persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) con respecto a la República de Guatemala, un guatemalteco como se define en los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y

(b) con respecto a la República del Perú, los peruanos por nacimiento, naturalización u opción conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la legislación interna en la materia.

Territorio[2] significa:

(a) con respecto a la República de Guatemala, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno; y

(b) con respecto a la República del Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con su Derecho Interno y el Derecho Internacional.

[2] Para mayor certeza, la definición y referencias a "territorio" contenidas en este Tratado se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

Capítulo 2

Acceso a Mercados de Mercancías

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3.

3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se de a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.[1]

4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3.

5. No obstante el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el

[1] Para mayor certeza este párrafo no aplicará a las mercancías recicladas.

Anexo 2.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3, luego de una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con la legislación nacional.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles

aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto al Capítulo 12 (Inversión) y al Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), ninguna Parte podrá:

(a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte

internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles Aduaneros para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de

mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país no Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del *GATT de 1994* incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC y el Artículo 8.1 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 2.9: Licencias de Importación y Exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC (en adelante *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC). Para tal efecto, el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vigencia. Una notificación proporcionada bajo este Artículo:

(a) deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC; y

(b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2 ó 3, según corresponda.

5. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.11: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2.11, ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen u otro cargo a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del *GATT de 1994*, sus notas interpretativas y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII* del *GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.13: Valoración Aduanera

1. El *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el Artículo VII del *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

Sección F: Agricultura

Artículo 2.14: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.15: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo este Tratado, de mantener, introducir o reintroducir una subvención a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 15

(Solución de Controversias), con el objetivo de tomar medidas que contrarresten el efecto de dichos subsidios a la exportación y lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Sección G: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.16: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité y de cualquier Grupo de Trabajo *Ad Hoc* serán presididos por representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú y del Ministerio de Economía de Guatemala, o sus sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán:

   (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

   (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

   (c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;

   (d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

   (e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;

   (f) revisar la conversión a la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2007 y sus posteriores revisiones para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

      (i) el Sistema Armonizado de 2007 o posteriores nomenclaturas y el Anexo 2.3; y

      (ii) el Anexo 2.3 y las nomenclaturas nacionales;

   (g) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;

   (h) establecer Grupos de Trabajo *Ad-Hoc* con mandatos específicos; y

(i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

8. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo *Ad-Hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el cual reportará al Comité. Con el fin de discutir sobre cualquier asunto relacionado con el acceso a mercados para mercancías agrícolas, este grupo se reunirá a solicitud de una Parte, a más tardar treinta (30) días después de presentada la solicitud.

Sección H: Definiciones

Artículo 2.17: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

consumido significa

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que de lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo

pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US$ 1) o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías recicladas significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o,

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas de Guatemala

No obstante lo dispuesto en los Artículos 2.2 y 2.8 de este Capítulo, Guatemala podrá seguir aplicando:

(a) los controles impuestos sobre la exportación de madera, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Decreto No. 114-63 del Jefe de Estado y Decreto Ley No. 111-85 del Jefe de Estado;

(c) los controles de frutos Deciduos, de conformidad con la Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No.15-2007 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; y

(e) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Perú

Los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplican a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativa a la importación de:

(i) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos conforme al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, al Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, al Decreto de Urgencia N° 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y a todas las modificaciones de éstos;

(iii) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía de conformidad con la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y todas sus modificaciones.

(b) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Anexo 2.11: Impuestos a la Exportación

Guatemala podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de la siguiente mercancía:

- café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Decreto No. 114-63 del Jefe de Estado y Decreto Ley No. 111-85 del Jefe de Estado;

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

(a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2;

(b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3; o

(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios;

y cumpla con las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del Artículo 3.1 (a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una Parte;

(b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una Parte;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una Parte;

(e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en dicha Parte y que enarbole su bandera;

(f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);

(g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una Parte;

(h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera de su territorio, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional (en adelante VCR) de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

VCR: es el Valor de Contenido Regional, expresado como porcentaje;
FOB: es el Valor de las Mercancías Libre a Bordo de conformidad con el Artículo 3.35; y
VMN: es el Valor de los Materiales No Originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor CIF al momento de la importación del material; o

(b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios, en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

(a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) agrupación o fraccionamiento de bultos;

(c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor; o

(d) matanza de animales.

2. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3.

Artículo 3.5: Material Intermedio

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los materiales de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá incorporados en una mercancía producida en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios de dicha Parte, siempre que exista un acuerdo comercial vigente entre el Perú y dichos países, y en tanto cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en este Tratado.

4. Para el caso de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el párrafo 3 aplicará únicamente cuando el arancel aduanero aplicado sea de cero por ciento (0%), tanto para los materiales acumulados como para la mercancía final, de conformidad con el programa de eliminación arancelaria establecido en este Tratado, así como en los programas de eliminación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los países mencionados en el párrafo 3 con la Parte importadora de la mercancía final con los que la Parte exportadora acumule origen.

5. Los materiales que se encuentren excluidos del programa de eliminación arancelaria otorgado por la Parte importadora a los países involucrados en la acumulación, no podrán sujetarse a las disposiciones establecidas en el párrafo 3.

6. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Tratado.

7. Para la aplicación del párrafo 6, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.

Artículo 3.7: De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 3, no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. No obstante el párrafo 1, una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3, será considerada

una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento (10%) del peso total de dicho componente.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

(a) una separación física de las mercancías o materiales; o

(b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de éste.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases utilizados para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales Indirectos

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.

2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:

(a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un país no Parte; o

(b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:

(i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en un país no Parte; y

(ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditarán mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora:

(a) en el caso de tránsito o transbordo: Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso;

(b) en el caso de almacenamiento: los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Pruebas de Origen

1. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán Pruebas de Origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:

(a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el Artículo 3.16; o

(b) una Declaración de Origen, tal como se indica en el Artículo 3.17.

2. Las pruebas de origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un (1) año desde la fecha de su emisión.

Artículo 3.16: Certificado de Origen

1. A fin de que mercancías originarias califiquen para trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen válido emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando ésta lo requiera.

2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un Certificado de Origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.

3. El Certificado de Origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.

4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, una copia certificada del Certificado de Origen original, la misma que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del Certificado de Origen original, que tenga en su poder el exportador.

La copia certificada emitida de esta manera deberá tener en el campo de Observaciones la frase "COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número..... de fecha.....", con el fin de que el periodo de validez sea contabilizado desde el día señalado.

6. No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:

(a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya trascurrido más de un (1) año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios así como la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o

(b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente o entidad autorizada que el Certificado de Origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de Observaciones del Certificado de Origen la frase "CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI" debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en subpárrafo (b) el número y fecha del Certificado de Origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un Certificado de Origen sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de las mercancías; o

(b) una declaración de origen entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un Certificado de Origen notificará prontamente y por escrito cuando tenga conocimiento de que las mercancías no califican como originarias, a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la entidad autorizada, a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador.

Artículo 3.17: Declaración de Origen

1. La declaración de origen mencionada en el Artículo 3.15.1 (b) podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el Artículo 3.18.

2. La Declaración de Origen podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de las mercancías en la Parte exportadora, una Declaración de Origen para las mercancías podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de las mercancías al exportador autorizado; o

(b) una declaración, entregada por el productor de las mercancías al exportador autorizado, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que las mercancías para las cuales se emitió la Declaración de Origen califican como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la Declaración de Origen será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una Declaración de Origen será emitida por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial que describa a la mercancía en suficiente detalle como para permitir su identificación. La Declaración de Origen se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Una declaración de origen deberá ser emitida por el exportador autorizado antes o al momento de la fecha de embarque.

7. Un exportador autorizado que haya emitido una Declaración de Origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, y cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, cuando tenga conocimiento de que las mercancías no califican como originarias.

Artículo 3.18: Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir Declaraciones de Origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

(a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;

(b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir Declaraciones de Origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración de Origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración de Origen. No será necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 3.19: Notificaciones

1. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de Certificados de Origen.

2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor quince (15) días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Tratado, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

(a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una Prueba de Origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;

(b) tenga en su poder la Prueba de Origen al momento en que se realiza la declaración, a la que se refiere el subpárrafo (a);

(c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14; y

(d) proporcione la Prueba de Origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las Pruebas de Origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores mecanográficos, podrán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando un Certificado de Origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación por presentar omisiones en su llenado o errores diferentes a los formales que no incidan en el cumplimiento de origen o en la preferencia arancelaria, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de un nuevo Certificado de Origen, en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de dicha omisión o error y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado un nuevo Certificado de Origen correctamente emitido, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar un nuevo Certificado de Origen correctamente emitido y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, se procederá a levantar las medidas en un plazo no mayor de noventa (90) siguientes a la presentación de la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un (1) año después de la fecha de numeración o aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

(a) la Prueba de Origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.16 y Artículo 3.17; y

(b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una Prueba de Origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir pero no están limitados a los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;

(b) documentos que prueben la condición originaria de los materiales empleados;

(c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales;

(d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados; y

(e) para el caso de una mercancía del sector textil confecciones, clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el exportador debe recabar necesariamente una declaración jurada emitida por el productor de los materiales originarios.

Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

2. Las entidades autorizadas de la Parte exportadora que emite el Certificado de Origen deberán mantener una copia del Certificado de Origen por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de su emisión.

3. Un importador que solicita el tratamiento preferencial para una mercancía deberá mantener, por un periodo de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la Prueba de Origen.

4. Un exportador autorizado que emite una declaración de origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen

1. Las Partes no requerirán una Prueba de Origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:

(a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1000) o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o

(b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la Prueba de Origen.

2. El párrafo 1 no aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del presente capítulo.

Artículo 3.26: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:

(a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;

(b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; y/o

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables y cualquier tipo de documentos de soporte

indicados en el Artículo 3.23. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador.

2. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor y al importador, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1, además deberá enviar una copia de dicha notificación a la autoridad competente de la parte exportadora.

3. Para los efectos de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores.

4. Para los efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de un periodo de treinta (30) días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá por una sola vez solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a treinta (30) días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar, los documentos, pruebas o manifestaciones, que consideren pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la Parte importadora, que no podrá ser superior a treinta (30) días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c) la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos treinta (30) días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En el caso de que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión. La solicitud de la visita se comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o el productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá comunicar la postergación de la visita a la autoridad competente de la Parte exportadora.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad competente de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad competente de la Parte importadora notificará al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor, y se deberá enviar una copia a la autoridad competente de la Parte exportadora

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad competente de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, respetando la confidencialidad de la información.

Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal

1. En caso de que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las Pruebas de Origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las Pruebas de Origen, en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes a la adopción de tales medidas; de lo contrario, se deberán levantar las medidas que se hayan adoptado dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

3. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la entidad autorizada responsable de la emisión del Certificado de Origen, o a la autoridad competente de la Parte exportadora, según corresponda, con la finalidad de verificar la autenticidad de los Certificados de Origen. En el caso de Declaraciones de Origen la autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar la autenticidad de las Declaraciones de Origen.

En ambos casos, la autoridad competente o la entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para proporcionar la información solicitada.

4. En caso de que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las Pruebas de Origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

5. En caso de que la autoridad competente o entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la Prueba de Origen, la autoridad competente de la Parte

importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes de que hayan adoptado medidas a fin de garantizar el interés fiscal. De lo contrario se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

7. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el Artículo 3.26.11, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado y que garantizaban el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 se determina:

(a) el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales, o

(b) el carácter no originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y

(b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

Artículo 3.30: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 3.31: Facturación por un Tercer País

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre legal completo del operador del país no Parte que emitió la factura en la casilla de observaciones del Certificado de Origen o en el caso que las mercancías estén amparadas por una Declaración de Origen, esta información deberá indicarse en la misma.

Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes podrán establecer, mediante sus respectivas leyes y reglamentos nacionales, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

2. Una vez vigentes las Reglamentaciones Uniformes, cada Parte pondrá en vigencia toda modificación o adición a esta, a más tardar ciento ochenta (180) días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas acuerden.

Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen el Comité sobre Reglas de Origen (en adelante Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;

(d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3, incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;

(e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones al presente Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 3.34: Certificado de Reexportación

Cuando las mercancías originarias de una de las Partes sean reexportadas desde la Zona Libre de Colón al territorio de la otra Parte, deberá acompañarse un certificado de reexportación, el cual deberá ser emitido por las autoridades aduaneras de Panamá y validado por la autoridad administrativa de la Zona Libre de Colón, donde se certifique que las mercancías han permanecido bajo control aduanero y no han experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior o cualquier otro tipo de operación distinta de aquellas necesarias para mantenerlas en buenas condiciones. Estas mercancías originarias amparadas en un certificado de reexportación y su correspondiente Prueba de Origen, mantendrán los beneficios del trato arancelario preferencial respectivo.

Artículo 3.35: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas incluyendo, entre otros: peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad.

autoridad competente significa:

(a) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía; y

(b) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

entidad autorizada significa:

(a) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía; y

(b) para el caso del Perú, la entidad designada por la autoridad competente para emitir Certificados de Origen, de conformidad con la legislación nacional; en el caso del Perú, la autoridad competente está a cargo de la emisión de los Certificados de Origen y puede delegar la emisión de los mismos a las entidades autorizadas,

o sus sucesores;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

Anexo 3.16: Certificado de Origen

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y Dirección del Exportador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú
(Ver instrucciones al reverso)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Nombre y Dirección del Productor:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">3. Nombre y Dirección del Importador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Item</td><td>5. Descripción de las mercancías</td><td>6. Clasificación arancelaria SA (6 digitos)</td><td>7. Número de la Factura</td><td>8. Valor en Factura</td><td>9. Criterio de Origen</td></tr>
<tr><td colspan="6">10. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este Certificado de Origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en

.....
(país)
y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú, y exportadas a

.....
(País de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador</td><td colspan="3">12. Certificación de la entidad autorizada:

Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado del Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:</td></tr>
</table>

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de solicitar obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado N°: Número correlativo del Certificado de Origen asignado por la entidad autorizada.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, y el número del registro fiscal del exportador.
Indicar el número de fax y correo electrónico, si son conocidos.
El número del registro fiscal será en:

- Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)
- Perú: el número de Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional.

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.
Indicar el número de fax y correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.
Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis (6) dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas).

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este Certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 12: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir Certificados de Origen.

Hoja Anexa

Certificado Nº:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú

4. Item	5. Descripción de las mercancías	6. Clasificación arancelaria SA (6 dígitos)	7. Número de la Factura	8. Valor en Factura	9. Criterio de Origen

10. Observaciones

11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este Certificado de Origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en

.....
(pais)

y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú, y exportadas a

.....
(País de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador

12. Certificación de la entidad autorizada:

Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Anexo 3.17: Declaración de Origen

La Declaración de Origen, deberá ser completada de conformidad con el texto que figura a continuación y las notas al pie de página contenidas en este Anexo (estas notas al pie de página no tendrán que ser reproducidas como parte del texto).

"El exportador autorizado de las mercancías cubiertas por el presente documento (número de autorización[1] .....), declara que, salvo que se indique expresamente lo contrario, estas mercancías son originarias de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República del Perú y cumple con el criterio de origen[2] .....

.....
(Lugar y fecha)[3]

.....
(Firma del exportador autorizado)[4]

Observaciones[5].....”

---

[1] El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.

[2] Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas); o

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

[3] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

[4] No es necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.18.2 (Exportador Autorizado).

[5] Para el caso de facturación en un país no Parte, de conformidad con el Artículo 3.31 (Facturación por un Tercer País), se deberá indicar: "Las mercancías serán facturadas por un país no Parte por..... (nombre o razón social y el domicilio del operador del país no Parte que emitió la factura)".

Para el caso que la factura comercial u otro documento comercial sobre la cual se emite la Declaración de Origen contenga mercancías no originarias, se deberá indicar: "Las mercancías indicadas a continuación no son originarias en el marco del citado Tratado: .....".

Capítulo 4

Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación, regulaciones, y procedimientos aduaneros.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes, faciliten el comercio y no sean discriminatorios.

5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios que afectan al comercio exterior brindados por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

Artículo 4.2: Despacho de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada; y

(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad

aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura.

Artículo 4.3: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

(a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;

(c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2;

(d) empleará sistemas electrónicos y/o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas; y

(f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA), y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de, o ingresen a, su territorio.

Artículo 4.4: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

Artículo 4.5: Tránsito de Mercancías

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo V del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 4.6: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.

2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:

(a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;

(b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;

(c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;

(d) prever el despacho de las mercancías de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación;

(e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y

(f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.

Artículo 4.7: Operador Económico Autorizado

Las Partes promoverán la implementación de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la OMA (conocido como Marco Normativo SAFE), para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.8: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las Partes procurarán la interconexión entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.

Artículo 4.9: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia aduanera, que las personas naturales o jurídicas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; y

(b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

Artículo 4.10: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el origen, y las solicitudes de trato preferencial.

Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previo a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte[1] lo haya solicitado por escrito, respecto de:

[1] Las referencias a importador, exportador o productor incluyen a sus representantes debidamente acreditados, de acuerdo con la legislación nacional de la Parte receptora de la solicitud.

(a) la clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC[2];

(c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(d) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración); y

(e) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla luego de haberla notificado al solicitante, cuando cambien los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base o cuando se haya basado en información incorrecta o falsa. En caso que la mencionada modificación o revocación se sustente en un cambio de los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha en que tales criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas surten efectos. En caso de información incorrecta o falsa, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha de la emisión de la referida resolución anticipada.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte podrá poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas.

---

[2] Sobre las resoluciones anticipadas en materia de valoración, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC, es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la misma, las Partes pueden aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.12: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo y el Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros);

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en los Capítulos referidos en el subpárrafo (a);

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a zonas francas, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como proveer un foro de consulta y de discusión para dichos temas;

(e) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), dentro de un periodo de treinta (30) días; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos referidos en el subpárrafo (a).

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Capítulo 5

Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros

Artículo 5.1: Alcance

1. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica, de acuerdo a los términos establecidos en este Capítulo, para la adecuada aplicación de la legislación aduanera; para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y para la facilitación de los procedimientos aduaneros. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán brindar cooperación y asistencia mutua en temas aduaneros en general, incluyendo el suministro de estadísticas y otra información semejante que esté disponible, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Conforme a las disposiciones de este Capítulo, y sujetas a su legislación nacional, las Partes, dentro del alcance de la competencia y recursos disponibles de sus respectivas autoridades competentes, deberán cooperar y brindar asistencia mutua para:

(a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías y personas entre los dos países;

(b) prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y

(c) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte puede solicitar que la otra Parte suministre información y documentación específicas, de conformidad con su legislación nacional, en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio.

4. La asistencia, tal como está prevista en este Capítulo, incluirá, entre otros, por iniciativa propia de una Parte o a solicitud de la otra Parte, toda la información apropiada que asegure el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos. Sin embargo, la asistencia no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, confiscación o detención de la propiedad o devolución de derechos, impuestos, multas o cualquier otro dinero en nombre de la otra Parte, actividades que se regirán por los acuerdos internacionales correspondientes.

5. Este Capítulo está destinado únicamente para la asistencia administrativa mutua entre las Partes en asuntos aduaneros, incluyendo zonas francas. Las disposiciones de este Capítulo no otorgan derecho a ninguna persona privada a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

6. El cumplimiento de este Capítulo debe darse sin perjuicio de la cooperación o asistencia entre las Partes con base en otros acuerdos internacionales, incluyendo la asistencia mutua en asuntos penales. Si la asistencia mutua debe proporcionarse conforme a otros acuerdos internacionales vigentes entre las Partes, la administración requerida deberá indicar el nombre del respectivo acuerdo y el de las autoridades pertinentes involucradas.

Artículo 5.2: Implementación

Con el propósito de asegurar la adecuada implementación de este Capítulo, cada autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación y asistencia en los siguientes aspectos:

(a) fomentar el intercambio de las legislaciones, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(b) intercambiar información sobre las medidas para simplificar los procedimientos aduaneros y facilitar el comercio, el movimiento de medios de transporte, de conformidad con la legislación nacional de las Partes;

(c) informar sobre las restricciones y/o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) mantener consulta constante sobre temas de implementación de procedimientos aduaneros y facilitación comercial;

(e) revisar periódicamente sus procedimientos aduaneros; e

(f) implementar otras medidas que consideren necesarias.

Artículo 5.3: Comunicación de Información

1. A solicitud, la administración requerida deberá proporcionar, de conformidad con su legislación nacional, toda la información sobre la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aplicables, concernientes a las investigaciones relacionadas a un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de la administración requirente.

2. Ambas autoridades competentes deberán comunicar, de oficio y sin retraso, cualquier información disponible sobre:

(a) nuevas técnicas para el cumplimiento de la legislación aduanera;

(b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados en la comisión de ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y las utilizadas en combatir los mismos;

(c) nuevos procedimientos, métodos y técnicas para la facilitación aduanera; y

(d) otros asuntos de interés mutuo.

3. En casos graves que impliquen daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes, la autoridad competente de la otra Parte deberá proporcionar la información señalada en el párrafo 1 sin retraso y por iniciativa propia.

4. A solicitud, la administración requerida proporcionará información de conformidad con su legislación nacional, sobre las operaciones que en el régimen de importación se hayan efectuado en su territorio aduanero, de los bienes exportados del territorio de la administración requirente, lo que incluirá de ser requerido, el procedimiento para el despacho de las mercancías.

5. Asimismo, a solicitud de una Parte y en la medida de sus posibilidades y recursos que disponga, la administración requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) las personas que la administración requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;

(b) los bienes que con destino al territorio aduanero de la administración requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio; o

(c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones en el territorio de la administración requirente.

Artículo 5.4: Verificación

1. A solicitud, la administración requerida deberá enviar a la administración requirente información sobre:

(a) la autenticidad de documentos oficiales producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la administración requirente;

(b) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte de la administración requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte de la administración requerida; y

(c) si las mercancías importadas al territorio de la Parte de la administración requirente han sido exportadas legalmente del territorio de la Parte de la administración requerida.

2. La administración requerida deberá brindar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;

(b) medios de transporte y destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;

(c) controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país; o

(d) contrabando y defraudación aduanera efectuados por sus importadores y/o exportadores.

Artículo 5.5: Cooperación y Asistencia Técnica

Cuando no contravenga su legislación, disposiciones y prácticas nacionales, las autoridades competentes deberán cooperar en asuntos aduaneros, incluyendo:

(a) el intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso, con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes;

(b) la capacitación, particularmente para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;

(c) el intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada con la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(d) el intercambio de información acerca de nuevas tecnologías, métodos y procedimientos en la aplicación de la legislación aduanera; o

(e) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros.

Artículo 5.6: Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia bajo este Capítulo deberán dirigirse directamente a la administración requerida por parte de la administración requirente, por escrito o por medio electrónico, y adjuntando los documentos necesarios. La administración requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. Cuando una solicitud sea de urgencia, también podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito o por medio electrónico a la brevedad posible. Mientras que la confirmación por escrito no haya sido recibida, puede suspenderse el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes realizadas conforme el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

(a) la unidad administrativa, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;

(b) la información requerida y la razón de la solicitud;

(c) una breve descripción del tema, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;

(d) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y

(e) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en este Capítulo será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la autoridad competente de la otra Parte.

5. La administración requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

Artículo 5.7: Ejecución de Solicitudes

1. Una solicitud de asistencia deberá atenderse a la brevedad posible teniendo en consideración los recursos disponibles de la administración requerida. La respuesta completa a la solicitud de asistencia se deberá proporcionar dentro de los noventa (90) días después de recibir la solicitud escrita.

2. A solicitud, la administración requerida realizará una investigación de acuerdo con su legislación nacional para obtener información relacionada con un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la administración requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la administración requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la administración requirente, a menos que la administración requirente haya solicitado lo contrario.

4. Si una solicitud realizada por cualquiera de las autoridades competentes requiere cumplir cierto procedimiento, éste deberá seguirse de acuerdo con la legislación nacional y las disposiciones administrativas de la Parte de la administración requerida.

5. Si la administración requerida no cuenta con la información solicitada, ésta deberá, de conformidad con su legislación nacional y sus recursos disponibles, agotar las posibilidades y hacer todos los esfuerzos posibles, conforme lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 5.8: Archivos, Documentos y otros Materiales

1. A solicitud, la administración requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.

2. Cualquier información a ser intercambiada bajo este Capítulo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 5.9: Uso de la Información

La información, documentos y otros materiales recibidos bajo este Capítulo serán utilizados sólo para los fines establecidos en este Capítulo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la administración requerida, en consistencia con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.10: Confidencialidad

1. Si es solicitado por la administración requerida, la información, los documentos y otros materiales obtenidos por la administración requirente en el curso de la asistencia mutua bajo este Capítulo, deberán ser tratados de manera confidencial. En este caso, se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad que se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales en el territorio de la Parte de la administración requirente.

2. Dicha información será utilizada o divulgada únicamente para los fines establecidos en este Capítulo, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación que lleve a cabo la autoridad competente o quien corresponda. La información podrá ser utilizada o divulgada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la administración requerida, lo autorice expresamente y en forma escrita.

Artículo 5.11: Costos

1. Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en este Capítulo, salvo aquellos relacionados con los expertos, los cuales serán asumidos por la administración requirente.

2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades competentes se consultarán sobre los

términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como la manera en la que estos serán asumidos.

Artículo 5.12: Cooperación Conjunta

1. Las Partes deberán impulsar la cooperación conjunta para el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas relacionados con este Capítulo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes aduaneros, la nomenclatura arancelaria, y las materias referidas a zonas francas o zonas económicas especiales, así como proveer un foro de consulta y discusión sobre dichos temas.

2. Una Parte podrá solicitar todos los registros y documentos que se relacionen a una mercancía y/o una visita conjunta a una zona franca o a una zona económica especial, si tiene conocimiento que una mercancía para la cual un importador en su territorio ha solicitado trato arancelario preferencial bajo otro acuerdo comercial, ha sufrido un procesamiento ulterior u otras operaciones distintas a las de descarga, recarga u otra operación necesaria para la preservación de la mercancía en buenas condiciones o transportarla al territorio de dicha Parte, durante el tránsito, transbordo o almacenamiento en dicha zona franca o zona económica especial.

Artículo 5.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

administración requerida significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

administración requirente significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

autoridad competente significa:

(a) para el caso de Guatemala: la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT); y

(b) para el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y/o la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT),

o sus sucesores;

ilícito e infracción aduanera significa todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada Parte, pudiendo ser administrativos, tributarios o penales;

información significa documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como copias certificadas o autenticadas de la misma; y

legislación aduanera significa cualquier disposición legal administrada, aplicada o impuesta por la autoridad aduanera de cada Parte, incluyendo la que regule la salida, entrada o tránsito de mercancías en todo o en parte de su territorio, zonas francas o zonas económicas especiales, independientemente del nombre con que cada Parte denomine a dichas zonas.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes, incluida la inocuidad de alimentos, el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas, productos y subproductos de origen vegetal de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, la Comisión del *Codex Alimentarius*, la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante OIE) y la *Convención Internacional de la Protección Fitosanitaria* (en adelante CIPF).

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son: proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes, facilitar e incrementar el comercio entre las Partes, atendiendo y resolviendo los problemas que se presenten como consecuencia de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, colaborar en una mayor implementación del *Acuerdo MSF* de la OMC y crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las Partes deberán garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no se constituyan en una restricción encubierta al comercio o creen obstáculos innecesarios al mismo.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

3. Las Partes en el Comité establecido en el Artículo 6.11, definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluyendo los productos y subproductos, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.

2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.

3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.

4. En tal sentido, las Partes acuerdan encargar al Comité establecido en el Artículo 6.11, que determine las acciones y procedimientos para la agilización del proceso de evaluación de riesgo en materia sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas

concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la OIE y de la CIPF.

3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores tales como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la efectividad de los controles sanitarios y fitosanitarios, entre otras consideraciones técnica y científicamente justificadas, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OIE.

5. El Comité establecido en el Artículo 6.11, desarrollará un procedimiento apropiado para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia, teniendo en cuenta los estándares, directrices o recomendaciones internacionales.

6. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC.

2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

   (a) la aplicación de medidas de emergencia o modificación de las medidas ya vigentes en un plazo no mayor a tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC, así como las situaciones de alerta sanitaria respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta un riesgo para la salud humana, asociada a su consumo,

de acuerdo con la norma sanitaria correspondiente del *Codex Alimentarius* vigente en su momento;

(b) las situaciones de incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos de exportación sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo la mayor información posible, así como las causas de su rechazo;

(c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e

(d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros y otros relacionados al *Acuerdo MSF* de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes desarrollarán a través del Comité establecido en el Artículo 6.11 un programa de trabajo, incluyendo la identificación de necesidades de cooperación y asistencia técnica para establecer y/o fortalecer la capacidad de las Partes en la salud humana, animal, la sanidad vegetal y la seguridad alimentaria de interés común.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, de conformidad con el Anexo 6.11, como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;

(d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;

(e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;

(f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;

(g) detectar y promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(h) establecer los procedimientos para el reconocimiento de zonas, áreas o compartimentos libres de plagas o enfermedades;

(i) definir los mecanismos o procedimientos para el reconocimiento de equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como determinar los procedimientos y plazos para las evaluaciones de riesgo de manera ágil y transparente;

(j) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los comités del *Codex Alimentarius* y otros foros de los que las Partes sean parte; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes.

Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 6.12: Solución de Controversias

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 6.11.3 (c), la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 6.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del *Acuerdo MSF* de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

Anexo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por representantes de:

(a) en el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía (MINECO), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS); y

(b) en el caso del Perú: el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), el Instituto Tecnológico Pesquero (ITP) y el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

   (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

   (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se regirán por el Capítulo 10 (Contratación Pública).

Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o

sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las iniciativas a las que se refiere el párrafo 1 podrán incluir la cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los Artículos 2.4 y 5.4 del *Acuerdo OTC* de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el Artículo 2, el Artículo 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC* de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante Comité OTC de la OMC) desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 08 de setiembre de 2008 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de

gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

(a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;

(b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

(d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y

(f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos

de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del *Acuerdo OTC* de la OMC. En caso que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, ésta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en virtud del Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, al mismo tiempo que presenta su notificación al registro central de notificaciones de la OMC de conformidad con el *Acuerdo OTC* de la OMC:

   (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

   (b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1 (a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las personas interesadas o de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.

6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes darán consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en una página de Internet oficial gratuita, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.

9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

(a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

(b) favorecer la aplicación del *Acuerdo OTC* de la OMC;

(c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del *Acuerdo OTC* de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e

(d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad y la metrología.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;

(e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, en los territorios de las Partes;

(f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

(g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;

(i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del *Acuerdo OTC* de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;

(j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el *Acuerdo OTC* de la OMC; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de treinta (30) días.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas).

5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así

como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

7. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

9. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de setiembre del 2008, Sección V (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité OTC de la OMC.

Artículo 7.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

De conformidad con el Artículo 7.10, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

(a) en el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior; y

(b) en el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Capítulo 8

Defensa Comercial

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

(ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria)[1].

3. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en esta Sección no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren:

(a) efectivamente embarcadas según conste en los documentos de transporte, a condición que sean destinadas a consumo definitivo o importación definitiva en un plazo que no exceda de veinte (20) días a partir del término de la descarga en el territorio de la Parte importadora; o

(b) en el territorio de la Parte importadora pendientes de despacho, a condición que el despacho se lleve a cabo en un plazo que no exceda de veinte (20)

[1] Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

días, contados a partir de la adopción de la medida. Se excluyen de esta disposición las mercancías que, encontrándose en zonas francas, vayan a ser ingresadas en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

   (a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste;

   (b) por un período que exceda dos (2) años; excepto que este período se prorrogue por un (1) año adicional, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o

   (c) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un (1) año.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC y, para este fin, los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC y, para este fin,

los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigación dentro de los plazos establecidos en su legislación nacional.

Artículo 8.4 Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de doscientos (200) días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 8.1.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 8.1 y 8.3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Artículo 8.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

   (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;

   (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

   (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el Artículo 8.3.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.6: Compensación

1. A más tardar treinta (30) días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta (30) días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos treinta (30) días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2, terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Guatemala: la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

(b) en el caso del Perú: el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

período de transición significa el período de cinco (5) años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto para cualquier mercancía para el cual el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco (5) años o más, donde período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) más un período adicional de dos (2) años.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 8.8: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.

3. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

   (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y

   (b) una medida bajo el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

   (a) en el caso de Guatemala: la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

   (b) en el caso del Perú: el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

   o sus sucesores.

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 8.9: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo Antidumping* de la OMC, y el *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.5 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.4 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, y de conformidad con el Artículo 6.9 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.8 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación plena y significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

   (a) en el caso de Guatemala: la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

   (b) en el caso del Perú: el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

   o sus sucesores.

5. El Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección D: Cooperación

Artículo 8.10: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

   (a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de defensa comercial que hayan realizado respecto de

importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;

(b) asistencia técnica en materia de defensa comercial; e

(c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

Capítulo 9

Propiedad Intelectual

Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social y económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la *Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, y el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

Artículo 9.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten o mantengan medidas para este fin.

Artículo 9.3: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

2. El Artículo 6 *bis* del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida,

independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida[1], ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

(a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos;

(b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;

(c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad sean motivadas y por escrito; y

(d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante *Clasificación de Niza*).

Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la *Clasificación de Niza*. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la *Clasificación de Niza.*

[1] La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 9.4: Indicaciones Geográficas

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos.

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las Partes mantengan o adopten en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

4. Los nombres que figuran en la Sección A del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en el Perú, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección, previstos en las leyes y reglamentos nacionales de Guatemala y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Guatemala[2].

5. Los nombres que figuran en la Sección B del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en Guatemala, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección previstos en las leyes y reglamentos nacionales del Perú y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio del Perú.

6. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 16.1 (Puntos de Contacto) y gozarán de la protección establecida en los párrafos 7 y 8.

7. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, de la otra Parte registradas y/o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6. En consecuencia, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme a la legislación nacional aplicable a esos productos.

8. La utilización de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo

[2] Guatemala podrá diferir la implementación de esta disposición por un período que no exceda los veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

9. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6.

Artículo 9.5: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determina las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en normas nacionales e internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales[3], así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dichos recursos estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

---

[3] Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, "comunidades indígenas y locales" incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

5. Cada Parte fomentará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y/o conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso y/o conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación nacional de la Parte así lo requiera.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y/o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes acuerdan, a solicitud de cualquiera de ellas, colaborar en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos y/o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

Artículo 9.6: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*[4].

2. De conformidad con los convenios internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

[4] Se entenderá que este Artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los Tratados referidos en este párrafo.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, por lo menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo, sólo en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 9.7: Observancia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías de marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[5],

---

[5] Para los efectos de los párrafos 2 al 6:

(a) **mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y

(b) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exija la presentación de evidencia adecuada que demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo la legislación del país de importación existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular del derecho de modo que éstas puedan ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular de derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el recurrir a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o piratas, la Parte les otorgará la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin necesidad que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

Artículo 9.8: Cooperación y Ciencia y Tecnología

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de educación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

(a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

(b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;

(c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y

(d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas teniendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y la difusión de tecnología entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

(a) participación en proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

(b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;

(c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;

(d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;

(e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;

(f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;

(g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Tratado, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y

(h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

(a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;

(b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;

(c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;

(d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;

(e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y

(f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este Artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las entidades siguientes:

(a) en el caso de Guatemala: el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT); y

(a) en el caso del Perú: el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC),

o sus sucesores.

Anexo 9.4: Indicaciones Geográficas

Sección A: Indicaciones Geográficas del Perú

1. Pisco (DO)
2. Maíz Blanco Gigante Cusco (DO)
3. Chulucanas (DO)
4. Pallar de Ica (DO)
5. Café Villa Rica (DO)
6. Loche de Lambayeque (DO)
7. Café Machu Picchu –Huadquiña (DO)

Sección B: Indicaciones Geográficas de Guatemala

1. Ron de Guatemala (DO)
2. Café Antigua (DO)

Capítulo 10

Contratación Pública

Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación pública de mercancías, servicios o ambos:

(a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) realizada a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el arrendamiento, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;

(c) para los cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 10.1.

(d) que se lleve a cabo por una entidad contratante; y

(e) que no esté expresamente excluida de la cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;

(b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

(i) endeudamiento público; o

(ii) administración de deuda pública;

(c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;

(g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el Artículo 10.10.3; y

(h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

Valoración

4. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

(a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;

(b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y

(c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Artículo 10.2: Seguridad y Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 10.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de Medios Electrónicos

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general y compatibles con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación Pública

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

(a) sea consistente con este Capítulo;

(b) evite conflictos de interés; e

(c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importadas de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; otros reglamentos o formalidades de importación;

ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Artículo 10.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocio para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o hará los mejores esfuerzos para adoptar un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en los Artículos 10.5, 10.6.1, 10.6.3, 10.8.1, 10.8.7 y 10.13.2.

Artículo 10.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

Cada Parte:

(a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 y

(b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

Artículo 10.6: Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 10.10.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1.

2. Cada aviso de contratación futura deberá incluir:

(a) la descripción de la contratación pública futura;

(b) el método de contratación que se utilizará;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;

(d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;

(e) la dirección y/o punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;

(f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;

(g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;

(h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato; y

(i) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico o impreso, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 10.7: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legal y financiera, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

(c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una

contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;

(d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y

(e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

Artículo 10.8: Información sobre Contrataciones Futuras

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con el Anexo 10.8.1. Estos documentos serán publicados en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1.

Especificaciones Técnicas

2. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:

(a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y

(b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

4. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

7. Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o

documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Artículo 10.9: Plazos

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de cuarenta (40) días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a cuarenta (40) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos cuarenta (40) días y no más de doce (12) meses de anticipación;

(b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o

(d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en cinco (5) días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;

(b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y

(c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

El uso de este párrafo, en conjunto con el párrafo 2, no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 10.10: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo cuando el Artículo 10.10.2 sea aplicable.

Otros Procedimientos de Contratación

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:

(i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;

(iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

(b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante,

en el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del cincuenta (50) por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;

(e) para adquisiciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o

(g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y

(ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 10.13.3. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 10.11: Subastas Electrónicas

Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 10.12: Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario de forma entre el período de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

(a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y

(b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si éste cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

Artículo 10.13: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el Artículo 10.14, una entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida, las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato; y

(e) el valor del contrato.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el Artículo 10.10.3, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres (3) años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 10.14: Divulgación de la Información

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 10. 15: Procedimientos Nacionales de Revisión para la Interposición de Recursos

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar clarificación de sus entidades contratantes a través de consultas con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamos.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

   (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y

   (b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 10.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este Capítulo, la Parte:

(a) notificará a la otra Parte por escrito; e

(b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

(a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o

(b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

(a) un ajuste propuesto bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;

(b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o

(c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2 (b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los treinta (30) días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 10.1 a través de la Comisión.

Artículo 10.17: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 10.18: Negociaciones Adicionales

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 10.21 para su implementación.

Artículo 10.19: Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

Artículo 10.20: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

   (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;

   (b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;

   (c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y

   (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

Artículo 10.21: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendará a la Comisión las actividades que correspondan;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y

(e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Articulo 10.22: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de balanza de pagos de una Parte, tales como los requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;

entidad contratante significa una entidad cubierta en el Anexo 10.1;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

(a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o

(b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC)*; y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Anexo 10.8.1: Documentos de Contratación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10.8.1, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;

(e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualesquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

Capítulo 11

Política de Competencia

Artículo 11.1: Objetivos

Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Tratado no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

Artículo 11.2: Legislación y Autoridades de Competencia[1]

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad responsable de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación de competencia.

4. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

Artículo 11.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información y consultas, de conformidad con los Artículos 11.4, 11.5 y 11.6, respectivamente.

3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades

[1] Para Guatemala, las obligaciones a las que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo se deberán cumplir dentro de un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Asimismo, las disposiciones derivadas de estos párrafos contenidas en este Capítulo, regirán a partir del momento en que Guatemala ponga en vigencia una ley de competencia, y establezca una autoridad responsable de su aplicación.

competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia.

Artículo 11.4: Notificaciones

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, si considera que ésta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

Artículo 11.5: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.

2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia, las Partes podrán intercambiar información a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

Artículo 11.6: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 11.7: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 12 (Inversión) y el Capítulo 15 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 12

Inversión

Sección A: Obligaciones Sustantivas

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura[1]

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   (a) los inversionistas de la otra Parte;

   (b) inversiones cubiertas; y

   (c) en lo relativo a los Artículos 12.6 y 12.8, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.

5. Nada de lo contenido en este Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas

---

[1] Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 12.4, 12.10, 12.15 y 12.21.

adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en cuanto a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

Artículo 12.2: Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

Artículo 12.4: Nivel Mínimo de Trato[2]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

   (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

   (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 12.5: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 12.6: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un

[2] Para mayor certeza, el Artículo 12.4 será interpretado de conformidad con el Anexo 12.4.

inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[3]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte[4]; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. El subpárrafo 1 (f) no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[5] del *Acuerdo ADPIC* de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del

---

[3] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

[4] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

[5] La referencia al Artículo 31 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo.

ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC[6].

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

7. Los párrafos 1 y 5 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.

8. Las disposiciones de los:

---

[6] Para mayor certeza, la referencia al *Acuerdo ADPIC* de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

(a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y

(b) subpárrafos 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 5 (a) y (b) no se aplican a la contratación pública.

11. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 12.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central o regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(ii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de

conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6.

2. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los Artículos 12.2 y 12.3, no se aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los Artículos 3, 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los Artículos 12.2, 12.3 y 12.5 no se aplicarán a:

(a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o

(b) la contratación pública.

Artículo 12.8: Medidas Medioambientales

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental nacional. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 12.9: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.7.5 (a), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 12.2, a excepción del Artículo 12.7.5 (a).

Artículo 12.10: Expropiación e Indemnización[7]

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad colectiva, beneficio social o interés público[8], en el caso de Guatemala; y

(b) por causa de necesidad pública o seguridad nacional, en el caso del Perú,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 - convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago - no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

---

[7] Para mayor certeza, el Artículo 12.10 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 12.10 sobre la explicación de la expropiación indirecta.

[8] Para mayor certeza, estos términos se refieren a un concepto de Derecho Internacional Consuetudinario.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 9 (Propiedad Intelectual).

Artículo 12.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

(c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;

(e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los Artículos 12.9 y 12.10; y

(f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores[9];

[9] Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y

(e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 12.12: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a:

(a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país que no sea Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte, y una persona de la Parte que deniega es propietaria o controla la empresa.

Artículo 12.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 12.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 12.14: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 12.15: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante de terceras partes. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento enviado a la dirección designada en el Anexo 12.15. Tal requerimiento se enviará al demandado antes de la notificación de intención, referida en el Artículo 12.16, y deberá incluir la información señalada en los subpárrafos 12.16.2 (a), (b) y (c).

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis (6) meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.

Artículo 12.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 12.15.2, en caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos noventa (90) días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante también debe entregar, junto con su notificación de intención, evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte.

4. Siempre que hayan transcurrido por los menos seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el Artículo 12.18, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje *ad hoc,* o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el subpárrafo 4 (d), sea recibida por el demandado.

Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables y será aplicable la limitación de plazo establecida en el Artículo 12.18.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por este Tratado.

7. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 12.21, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

(a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento; o

(b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 5:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 12.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un "acuerdo".

Artículo 12.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 12.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 12.16.5 esté acompañada:

(i) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (a), de la renuncia por escrito del demandante; y de la renuncia por escrito del demandante y la renuncia por escrito de la empresa, cuando la reclamación se haga por la pérdida o daño de su participación en una empresa de la Parte demandada que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, al momento de efectuarse la notificación; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (b), de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 12.16.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (b), pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje[10].

4. La renuncia de una empresa establecida en el subpárrafo 2 (b) (i) ó 2 (b) (ii) no será requerida únicamente cuando se alegue que el demandado privó al demandante del control de la empresa.

5. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (b)), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

6. Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación descrita bajo esta Sección a un tribunal administrativo o judicial del demandado o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias de carácter vinculante, esa elección será definitiva y el demandante no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

7. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previas descritas en los párrafos 1 al 6, anulará el consentimiento dado por las Partes en el Artículo 12.17.

Artículo 12.19: Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección y el demandado invoca como defensa el Artículo 12.11.3, o el Artículo 18.5 (Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 12.20 pedirá, a solicitud del demandado, un informe escrito de las Partes, o de cada Parte, acerca del asunto de si las disposiciones indicadas son una defensa válida para

[10] En una medida cautelar, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

la reclamación del inversionista y en qué medida. El tribunal no podrá proceder hasta recibir el o los informes de acuerdo a este párrafo, salvo lo establecido en el párrafo 2.

2. Cuando en un plazo de noventa (90) días de haberlo solicitado, el tribunal no ha recibido el o los informes, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

Artículo 12.20: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, un (1) árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

(b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

4. Cuando un tribunal diferente al establecido bajo el Artículo 12.26 no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, previa consulta a las mismas, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 12.21: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 12.16.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que sea una parte no contendiente. Cualquier parte no contendiente que desee formular comunicaciones escritas ante un tribunal (el solicitante) puede solicitar el permiso del tribunal, de conformidad con el Anexo 12.21.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.27.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 12.16.5, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el

escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 4.

4. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de treinta (30) días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 ó 4, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

7. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 12.16.

8. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte del demandante. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y

cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a ningún arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 9.

9. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral distinto, en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 12.27 en arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 12.22: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado luego de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición de la parte no contendiente y del público:

(a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 12.16.2;

(b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 12.16.5;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 12.21 y Artículo 12.26;

(d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal; y

(e) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18.2 (Seguridad Esencial) y Artículo 18.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del demandante o al público ninguna información

protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación nacional, debe ser divulgada.

Artículo 12.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 12.16.1 (a) ó 12.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas del derecho internacional prevalentemente y, cuando fuere aplicable, con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 12.24: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 12.25: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que las partes contendientes no lo acepten, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 12.26: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 12.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres (3) árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 12.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 12.20 a que asuma competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes consignadas en la solicitud conforme al párrafo 2.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 12.20 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 12.20 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 12.27: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 12.16.1 (b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. Para mayor certeza, un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

Artículo 12.28: Finalidad y Ejecución de un Laudo

1. Para mayor certeza, el laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecución con el Artículo 12.16.4 (d):

(i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 15.5 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.9 (Informe del Panel) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 12.29: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 12.15.

Sección C: Definiciones

Artículo 12.30: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

información protegida significa:

(a) información confidencial de negocios; o

(b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de acuerdo a la legislación nacional de la Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) instrumentos de deuda de una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años;

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(d) un préstamo a una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años;

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) futuros, opciones y otros derivados;

(f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(g) derechos de propiedad intelectual;

(h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional[11]; y

(i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no incluye:

(j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

(k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;

(l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;

(m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o

---

[11] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o

(n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas después de esa fecha;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas[12], que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas [13], está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, acto o práctica;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.5 (Definiciones Específicas por País);

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

---

[12] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

[13] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los Artículos 12.16 ó 12.26.

Anexo 12.4: Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 12.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 12.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

Anexo 12.10: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;

(b) el Artículo 12.10 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(c) la segunda situación abordada por el Artículo 12.10 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

  (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

  (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y

  (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte;

(e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, tales como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta[14].

[14] Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

Anexo 12.15: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B
(Solución de Controversias Inversionista - Estado)

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

(a) Guatemala:

Dirección de Administración del Comercio Exterior
Ministerio de Economía
8ª. Av. 10-43 Zona 1
Guatemala, Guatemala; y

(b) el Perú:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa # 277 piso 5
Lima 1, Perú,

o sus sucesores.

Anexo 12.21: Comunicaciones Escritas de Partes no Contendientes

1. La solicitud de autorización para presentar las comunicaciones escritas de una parte no contendiente deberá presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal y deberá:

(a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;

(b) tener una extensión no mayor de cinco (5) páginas;

(c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);

(d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna parte contendiente;

(e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;

(f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;

(g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje a los que el solicitante hará referencia en su comunicación escrita;

(h) redactarse en el idioma del arbitraje.

2. La comunicación escrita de una parte no contendiente deberá:

(a) presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal;

(b) estar fechada y firmada por el solicitante;

(c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder de veinte (20) páginas, incluyendo anexos y apéndices;

(d) fundamentar debidamente su posición; y

(e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

Capítulo 13

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 13.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios aéreos[1], incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

[1] Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

(b) la contratación pública; y

(c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Los Artículos 13.2, 13.5, 13.9 y 13.10 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[2].

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

7. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros[3] tal como se definen en el párrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros del *AGCS* de la OMC.

Artículo 13.2: Subsidios

No obstante lo establecido en el Artículo 13.1.3 (c), si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV.1 del *AGCS* de la OMC entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo será revisado conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado para que esos resultados sean incorporados a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones, según corresponda.

Artículo 13.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

---

[2] Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión).

[3] Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en el Artículo I.2 del *AGCS* de la OMC.

Artículo 13.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

Artículo 13.5: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[4];

(iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 13.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o

[4] El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 13.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a:

   (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

      (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;

      (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

      (iii) un nivel local de gobierno;

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 o 13.6.

2. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 13.8: Notificación[5]

1. En caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente establecida en su Lista del Anexo I, de conformidad con el Artículo 13.7.1 (c), la Parte deberá notificar a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal enmienda o modificación.

2. En caso que una Parte adopte una medida luego de la entrada en vigor de este Tratado, con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidas en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre dicha medida.

[5] Las Partes entienden que nada en este Artículo está sujeto al procedimiento de solución de controversias, establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 13.9: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones[6]

Adicionalmente al Capítulo 16 (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo[7];

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 13.10: Reglamentación Nacional

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el Artículo 13.7.2.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

---

[6] Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

[7] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI.4 del *AGCS* de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

Artículo 13.11: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 13.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a considerar el uso de normas y criterios del Anexo 13.11 en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 13.12: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 13.13: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación de conformidad con el Artículo 16.3 (Suministro de Información) y consultas[8], una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

[8] El término consultas en este Artículo, no se refiere a las consultas del Artículo 15.4 (Consultas).

Artículo 13.14: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

Artículo 13.15: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el Artículo 12.30 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[9];

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

[9] Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 13.3, 13.4 y 13.5, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los Artículos XVII, II y XVI del *AGCS* de la OMC, respectivamente.

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior[10] o adiestramiento o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

[10] Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

Anexo 13.11: Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Tratado. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Grupos de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar grupos de trabajo sobre servicios profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. Los grupos de trabajo pueden considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

(a) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y

(b) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. Los grupos de trabajo deberán reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

Revisión

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una (1) vez cada tres (3) años.

Capítulo 14

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones de los Anexos 14.3.1 y 14.3.2, con base en el principio de reciprocidad, y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Del mismo modo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte[1], ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

Artículo 14.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 14.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

Artículo 14.3: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas con la salud y seguridad públicas y la

[1] Para mayor certeza, este párrafo no anula ni menoscaba las obligaciones bajo la Sección C del Anexo 14.3.1.

seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo, incluyendo las disposiciones contenidas en el Anexo 14.3.1 y en el Anexo 14.3.2.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 14.4: Intercambio de Información

1. Además del Artículo 16.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios, que incluya referencias a la legislación nacional aplicable, de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 14.3.1.

Artículo 14.5: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte[2].

[2] En el caso de Guatemala los representantes serán el Ministerio de Economía, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación, o sus sucesores.

2. Las funciones del Comité incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:

(a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aun más la entrada temporal de personas de negocios;

(e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el Artículo 14.6; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) años, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 14.6: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 14.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

(a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;

(b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de

pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y

(c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 14.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias) de este Tratado, respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1 (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un (1) año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.8: Relación con Otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Tratado será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y las que sean pertinentes del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 15 (Solución de Controversias), Capítulo 16 (Transparencia), Capítulo 17 (Administración del Tratado), Capítulo 18 (Excepciones) y Capítulo 19 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 14.9: Transparencia en el Procesamiento de las Solicitudes

1. Además del Capítulo 16 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas en las solicitudes y los procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable de conformidad con su legislación nacional, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a su legislación nacional, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 14.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión; y

nacional: significa un nacional tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes.

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1 de esta Sección, sin exigirle la obtención de permiso de trabajo o autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 de esta Sección y señale el propósito de su entrada; y

(c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos del subpárrafo 1 (c) cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso que la Parte requiera alguna comprobación adicional de conformidad con su legislación nacional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador o de la organización que representa donde consten las circunstancias descritas en los subpárrafos 2 (a) y 2 (b).

3. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación u otros procedimientos de efecto similar; ni

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Apéndice 1: Visitantes de Negocios

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A incluyen:

1. Reuniones y Consultorías:

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas con socios de negocios y consultorías.

2. Investigación y Diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. Cultivo, Manufactura y Producción:

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

4. Comercialización:

(a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. Ventas:

(a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

(b) Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. Servicios Posteriores a la Venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la

Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

7. Servicios Generales:

(a) Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

(c) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

(d) Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.

(e) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados.

(f) Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías.

(g) Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria migratoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar o administrar una inversión, en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, de conformidad con la legislación nacional,

siempre que la persona de negocios cumpla además, con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un (1) año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la autoridad competente, como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en el sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

4. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

5. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Sección D: Profesionales

En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en la sección de Profesionales.

Anexo 14.3.2: Plazos de Permanencia

Sección A: Guatemala

1. Visitantes de Negocios:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta noventa (90) días.

2. Comerciantes e Inversionistas:

Se le otorga el periodo de permanencia que establezca la legislación nacional aplicable.

3. Transferencias de Personal dentro de una Empresa:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta un (1) año, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional aplicable.

Sección B: Perú

1. Visitantes de Negocios:

Se le otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

2. Comerciantes:

Se le otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

3. Inversionistas:

(a) Inversionistas en vías de comprometer una inversión: se les otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

(b) Independientes: se les otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

4. Transferencias de personal dentro de una empresa:

Se le otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

Capítulo 15

Solución de Controversias

Artículo 15.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado; o

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado.

Artículo 15.3: Elección del Foro

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Tratado y bajo otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte o el *Acuerdo sobre la OMC*, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 15.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto o cualquier otro asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.2.

2. La Parte solicitante buscará iniciar las consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, y señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La otra Parte responderá por escrito, y salvo lo dispuesto en el párrafo 4, celebrará consultas con la Parte solicitante en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

4. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

5. La Parte solicitante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

(a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida vigente o en proyecto o de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y

(b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que la consulta sea presencial, la misma deberá realizarse en la capital de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 15.5: Establecimiento de un Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, si un asunto al que se refiere el Artículo 15.4 no se ha resuelto dentro de:

(a) cuarenta (40) días después de recibida la solicitud de consultas;

(b) veinticinco (25) días después de recibida la solicitud de consultas en el caso de asuntos a los que se refiere el Artículo 15.4.4; o

(c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

la Parte reclamante podrá referir el asunto a un panel.

2. La Parte reclamante remitirá a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud, señalar las medidas específicas u otro asunto objeto del reclamo y suministrar un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. Con la presentación de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

Artículo 15.6: Calificaciones de los Panelistas

Todos los panelistas deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

Artículo 15.7: Selección del Panel

1. El panel estará integrado por tres (3) miembros.

2. Cada Parte, en un plazo de quince (15) días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, designará a un (1) panelista, propondrá hasta cuatro (4) candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte de la designación de su panelista y de sus candidatos propuestos al cargo de presidente del panel.

3. Si una Parte no designa a un (1) panelista dentro del plazo estipulado, éste será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco (5) días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia.

4. Las Partes, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, procurarán llegar a un acuerdo y designar al presidente entre los candidatos que hayan sido propuestos. Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto del presidente, se procederá a seleccionar al presidente por sorteo entre los candidatos que hayan sido propuestos, en un plazo de siete (7) días adicionales al vencimiento del plazo de treinta (30) días.

5. Si un panelista designado por una Parte renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de quince (15) días, de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el párrafo 3. Si el presidente del panel renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de quince (15) días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el párrafo 4. Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres (3) candidatos adicionales en un plazo adicional de veinte (20) días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo dentro de los siete (7) días siguientes entre los candidatos propuestos. En cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente renuncien, sean retirados o no puedan cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo.

Artículo 15.8: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

(a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

(b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;

(c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;

(d) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y

(e) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los quince (15) días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de éste será:

> "*Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.9.*"

5. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones del Tratado, el mandato deberá indicarlo.

6. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

7. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

8. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.

9. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.9, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

10. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

11. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 15.9: Informe del Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el Artículo 15.8.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe a las Partes, dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, contados a partir de la designación del último panelista.

3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un estimado del tiempo en el cual emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe contendrá:

   (a) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

   (b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

   (c) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

6. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, las Partes pondrán a disposición del público el informe dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sujeto a la protección de la información confidencial.

Artículo 15.10: Cumplimiento del Informe

1. Tras recibir el informe de un panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la solución de la controversia, que se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

2. De ser posible, la solución consistirá en la eliminación de toda medida que no cumpla con lo dispuesto en este Tratado.

3. Si las Partes no acuerdan una solución en el transcurso de treinta (30) días luego de presentado el informe, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a acordar

una compensación. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

Artículo 15.11: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes:

   (a) no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia y no se ha solicitado compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del informe; o

   (b) no acuerdan una compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de la Parte reclamante; o

   (c) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o una compensación de conformidad con el Artículo 15.10 y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada. En la notificación, la Parte reclamante especificará el nivel de beneficios que propone suspender.

2. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

   (a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado; y

   (b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

   (a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Tratado se ponga en conformidad con el mismo; o

   (b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o

   (c) que el panel descrito en el Artículo 15.12, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.

Artículo 15.12: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el panel establecido de conformidad con el Artículo 15.5 se vuelva a constituir para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 15.11.1 es manifiestamente excesivo; o

(b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel establecido originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado.

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del Artículo 15.7 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 15.8 y 15.9 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos de este Artículo, con la excepción que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.8.8, el panel presentará un informe en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la designación del último panelista, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (a) y en un plazo de noventa (90) días, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (b).

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Artículo 15.13: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Si surge una diferencia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado en algún trámite judicial o administrativo interno de una Parte que alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una respuesta apropiada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación que haya acordado la Comisión ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

3. Si la Comisión no logra llegar a un acuerdo, cada Parte podrá presentar sus propias opiniones ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

Artículo 15.14: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte alegando que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 15.15: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para estos efectos, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si ésta es parte de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 y se ajusta a sus disposiciones.

Artículo 15.16: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de doce (12) meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de doce (12) meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en este Artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo, en cualquier momento previo a la notificación del informe.

Capítulo 16

Transparencia

Artículo 16.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

   (a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Tratado; y

   (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad para formular comentarios sobre tales medidas.

Artículo 16.3: Suministro de Información

1. A solicitud de una Parte, y en la medida que su legislación nacional lo permita, la otra Parte proporcionará información y responderá prontamente a preguntas relativas a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente este Tratado.

2. Cualquier suministro de información proporcionada bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 16.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Tratado, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas

mencionadas en el Artículo 16.2.1 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 16.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 16.6: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 16.7: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Capítulo 17

Administración del Tratado

Artículo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 17.1, o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

   (a) supervisar la aplicación del Tratado;

   (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;

   (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Tratado, incluyendo los comités y grupos de trabajo;

   (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 15 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;

   (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias);

   (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y

   (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.

3. La Comisión podrá:

   (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Tratado;

   (b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

      (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y

(iii) el Anexo 10.1 (Cobertura);

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;

(d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Tratado para hacer una recomendación a las Partes;

(e) revisar los impactos del Tratado sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;

(f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y

(g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes.

5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el Anexo 17.2.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

(b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

(a) en el caso de Guatemala, el Ministro de Economía; y

(b) en el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Anexo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:

(a) en el caso de Guatemala: el Director de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y

(b) en el caso del Perú: la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior,

o sus sucesores.

Capítulo 18

Excepciones

Artículo 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Acceso a Mercados de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del *AGCS* de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del *AGCS* de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 18.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 18.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre

este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

   (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del *GATT de 1994*; y

   (b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

   (a) el Artículo 13.3 (Trato Nacional), se aplicará a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, excepto que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

   (b) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*).

5. El párrafo 4 no podrá:

   (a) imponer ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

   (b) aplicar a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

   (c) aplicar a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

   (d) aplicar a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo 4;

(e) aplicar a la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV (d) del *AGCS* de la OMC); o

(f) aplicar a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o las rentas de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) se aplicarán a las medidas tributarias.

7.

(a) El Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) y 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación[1]. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandada y demandante, señaladas en el subpárrafo (b), al momento de entregar por escrito la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida tributaria constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye

---

[1] Con referencia al Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

(a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;

(b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir la elusión o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y

(c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversionistas de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

una expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

(b) Para los efectos de este párrafo, las autoridades competentes significan:

(i) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas; y

(ii) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas,

o sus sucesores.

8. Para los efectos de este Artículo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

(a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General).

Artículo 18.4: Divulgación de Información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 18.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con *el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

(a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o

(b) en casos que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

Capítulo 19

Disposiciones Finales

Artículo 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 19.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Tratado.

2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Tratado y entrará en vigor en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 19.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del *Acuerdo sobre la OMC* que haya sido incorporada a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 19.2.

Artículo 19.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.[1]

Artículo 19.5: Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 19.6: Negociaciones a Futuro

En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de Servicios Marítimos.

---

[1] El Perú entiende que esta disposición no afecta su postura sobre reservas y declaraciones interpretativas en relación a otros tratados distintos a este.

Artículo 19.7: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de su notificación por escrito a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

HECHO, en la ciudad de Guatemala, en dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día 6 del mes de diciembre de 2011.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:

José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Luis Antonio Velásquez Quiroa
Ministro de Economía

Anexo I: Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los aspectos disconformes de las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o el Artículo 13.3 (Trato Nacional);

(b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas;

(d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o

(f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

(a) **sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la o las medidas listadas tal y como se dispone en el párrafo 3;

(d) **nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(f) **descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la reserva.

3. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:

(a) el elemento **medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **descripción**, el elemento **medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **medidas** no es calificado, el elemento **medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **obligaciones afectadas** de una reserva, no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo 13.3 (Trato Nacional), 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 13.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

Anexo I

Lista de Guatemala

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 5 de la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto No. 126-97 del Congreso de la República de Guatemala.
Descripción:	<u>Inversión</u> El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. Se exceptúan de las expresadas reservas: (a) los inmuebles situados en zonas urbanas; y (b) los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y

seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Solamente el Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas jurídicas deben estar legalmente constituidas en Guatemala.

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	–
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 123 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Descripción:	Inversión Sólo los guatemaltecos de origen y las empresas propiedad del cien por ciento de guatemaltecos de origen, pueden ser propietarios o poseer inmuebles y bienes nacionales situados dentro de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras guatemaltecas. Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dentro de los quince (15) kilómetros de la frontera.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 215 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 y sus Reformas, contenidas en el Decreto No. 62-95, ambos del Congreso de la República.
Descripción:	Inversión Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala, y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US 50,000), la que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala. Para mayor certeza, el requisito de una fianza no debe ser considerado como impedimento a una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero, para establecerse en Guatemala. Para mayor certeza, esta reserva aplica únicamente a las sucursales o agencias de empresas extranjeras.

4. Sector:	Forestal
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Descripción:	Inversión La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Para mayor certeza, persona jurídica guatemalteca se refiere a personas jurídicas constituidas bajo las leyes nacionales de Guatemala.

5. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Notarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteco de origen, domiciliado en Guatemala.

6. Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo 213 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Descripción:

Inversión

Una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero dedicada a la prestación de servicios profesionales que requiere el reconocimiento legal universitario, del grado, titulo o diploma universitario, no podrá establecerse en Guatemala.

Sin embargo, una empresa puede proveer tales servicios en Guatemala a través de un contrato u otra relación con una empresa constituida en Guatemala.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente podrán ejercer en Guatemala profesionales liberales, los titulados en las Universidades de Guatemala legalmente establecidas o los incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala, siempre que haya reciprocidad. Los graduados de Universidades extranjeras requieren de licencia otorgada por la Universidad de San Carlos de Guatemala para ejercer profesiones universitarias en Guatemala.

8. Sector:	Servicios a las Empresas
Subsector:	Agentes de Aduana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 22 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX). Artículo 76 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX).
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el país donde realice su actividad. Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán tener su domicilio en el país donde se realice su actividad.

9. Sector:	Transporte de Pasajeros y Carga por Carretera
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 4 de la Ley de Transportes, Decreto No. 253 del Congreso de la República de Guatemala. Artículos 3, 9 y 10 del Reglamento del Servicio de Transportes de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo No. 135-94. Artículo 8 del Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones, Acuerdo Gubernativo No. 379-2010.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras; no obstante, ningún vehículo automotor, con placas o matriculas extranjeras, podrá transportar pasajeros y carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional. Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados de Centroamérica que ingresen temporalmente al país, con destino a uno de los países de la región.

10. Sector: Transporte Terrestre de Pasajeros y de Carga

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo XV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanecía temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios de transporte automotor de pasajeros y mercancías en los países de Centroamericanos señalados, recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados; no obstante se prohíbe otorgar cabotaje entre los países miembros.

11. Sector: Servicios de Transporte Terrestre de Carga por Carretera

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Resolución No. 65-2001, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional del 16 de marzo de 2001.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá que comprende lo siguiente:

(a) Plena libertad de tránsito en sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país Centroamericano, y de cualquier país Centroamericano hacia Panamá.

(b) La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación de transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados supra.

12. Sector: Entretenimiento Cultural

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Espectáculos Públicos, Decreto No. 574, Artículos 36, 37 y 49. Acuerdo Ministerial No. 493-2008 del Ministerio de Cultura y Deportes, Articulo 2.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser autorizado un espectáculo público con grupos, compañías o artistas extranjeros, su administración requiere de una empresa constituida legalmente en el país.

La empresa, deberá adjuntar, con cada presentación de espectáculos de artistas extranjeros en el país, una carta de anuencia única, de cualesquiera de los Sindicatos de Artistas reconocidos legalmente en Guatemala, cuya actividad principal sea la materia artística correspondiente al evento que se pretende presentar y que se encuentren inscritos en los Registros Públicos respectivos o en la Institución que corresponda.

En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias del elenco, programa y contrato lo permiten.

13. Sector:	Servicios de Turismo
Subsector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 6 del Acuerdo No. 219-87 del Instituto Guatemalteco de Turismo, Regulaciones para Inscripción y Funcionamiento de Guías de Turismo.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente los guatemaltecos de origen o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.

14. Sector: Transporte Aéreo

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículos 62 y 71 de la Ley de Aviación Civil, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Descripción: Inversión

La aviación comercial nacional, se encuentra reservada a personas individuales o jurídicas guatemaltecas y deberá entenderse como todo transporte aéreo realizado por aeronave de transporte público de pasajeros, correo o carga, por remuneración o alquiler.

Para estos efectos, se conceptúa como persona jurídica guatemalteca a aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) tener su domicilio principal en el territorio de la República.

(b) que por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad, sean guatemaltecos o residan permanentemente en el país.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser guatemalteco. No obstante, por razones técnicas, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización,

prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado, en Guatemala.

Para mayor certeza, esta reserva no establece una restricción a la participación de capital extranjero en empresas de aviación comercial.

Anexo I

Lista del Perú

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú (1993), artículo 71 Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
Descripción:	Inversión Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras del Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

2. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de

tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos (2) o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres (3) años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:

(a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;

(b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;

(c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales

dictadas para casos específicos;

(d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias[1] durante la vigencia de su contrato;

(e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres (3) meses al año;

(f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;

(g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y

(h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

(a) se trate de personal profesional o técnico especializado;

(b) se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;

(c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;

(d) se trate de personal de empresas del sector

[1] La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y

(e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Notariales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú, artículos 1 y 3. Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1. Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de cinco (5) veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 775); (b) peruanos graduados en universidades extranjeras mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1,240); (c) extranjeros graduados en universidades peruanas mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/.1,240); y (d) extranjeros graduados en universidades extranjeras tres mil cien nuevos soles (S/.3,100). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

9. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima. Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

10. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Servicios de Protección Personal, Vigilancia Privada, Transporte de Dinero y Valores, Protección por Cuenta Propia, Tecnología en Seguridad, Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante copia de la ficha registral de constitución de la empresa. Los altos ejecutivos que a la vez sean accionistas de las empresas de servicios de seguridad deberán tener carné de extranjería vigente con calidad migratoria de Independiente-Inversionista. Para obtener el carné de extranjería se requiere ser residente en el Perú.

11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

12. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Espectáculos Circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

14. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos Taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

15. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45.
Descripción	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del diez por ciento (10%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (a) un mínimo de ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales; (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 04 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79 Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria
Descripción:	Inversión La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para los efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos: (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) por lo menos la mitad más uno (1) de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis (6) meses después de otorgado

el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis (6) meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis (6) meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6 Ley N° 29475, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final. Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal (a).
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[2] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.

[2] Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

20. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo Nº 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1

Resolución Ministerial Nº 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:

(a) servicio de abastecimiento de combustible;

(b) servicio de amarre y desamarre;

(c) Servicio de buzo;

(d) Servicio de avituallamiento de naves;

(e) Servicio de dragado;

(f) Servicio de practicaje;

(g) Servicio de recojo de residuos;

(h) Servicio de remolcaje; y

(i) Servicio de transporte de personas.

21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial El Peruano del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria.

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, "estibador", "tarjador", "winchero", "gruero", "portalonero", "levantador de costado de nave" y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

24. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

25. Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios Arqueológicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

26. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú. Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.

Anexo II: Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas por una Parte para los sectores, subsectores o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o el Artículo 13.3 (Trato Nacional);

(b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o

(f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

(a) **sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la reserva; y

(d) **descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **obligaciones afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **descripción** de esa reserva.

Anexo II

Lista de Guatemala

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva, *vis - á - vis* el Perú, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigencia o suscrito previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional en vigencia o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que en materia de:

a) aviación

b) pesca, y

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

2. Sector	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

3. Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías y Poblaciones Indígenas en Desventaja
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que garantice derechos o preferencias para las Minorías y Poblaciones Indígenas, social y económicamente en desventaja.

4. Sector: Servicios Sociales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de propósito público, incluyendo pero no limitado a: seguro y seguridad de ingreso, servicios de previsión social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

5. Sector: Servicios Profesionales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales.

En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de Servicios Profesionales.

6. Sector: Servicios de Construcción

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de construcción, durante los dos (2) años posteriores a la entrada en vigor del Tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la o las medidas vigentes a esa fecha, si estuvieren en disconformidad con las obligaciones afectadas en esta reserva, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes).

7. Sector:	Servicios de Transporte por Carretera
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el sector de servicios de transporte de mercancías por carretera.

8. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

9. Sector: Asuntos Relacionados con Población en Desventaja

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Presencia Local (Artículo13.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a la población, social o económicamente en desventaja.

10. Sector: Industrias Culturales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

11. Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el establecimiento y operación de las empresas que se dedican a la producción y exportación de bienes o servicios, bajo un régimen fiscal y aduanero de excepción.

Para tener certeza, las empresas que deseen acogerse a un régimen especial para la fabricación de productos o prestación de servicios destinados a la exportación, deberán cumplir con las disposiciones que regulan la materia. Entendiéndose por prestación de servicios el suministro de materias primas, insumos, maquinarias y repuestos necesarios para la elaboración de productos destinados a la exportación.

Para mayor certeza, las medidas cubiertas por esta reserva no serán inconsistentes con los compromisos de la OMC de conformidad con la decisión del Comité de fecha 13 de julio del 2007 respecto del párrafo 4 del Artículo 27 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC.

12. Sector: Servicio Público de Agua Potable

Subsector: –

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

13. Sector: Artesanía

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías guatemaltecas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC

Anexo II

Lista del Perú

1. Sector Todos los Sectores

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos,[1] incluyendo salvamento.

[1] Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

2. Sector	Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas, Nativas y Minorías
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para los efectos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

3. Sector	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

4. Sector: Industrias Culturales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los efectos de esta reserva, el término "industrias culturales" significa:

(a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la actividad aislada de impresión y de composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas[2];

(e) producción y exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o

(h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

[2] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Para mayor certeza, los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12 .3 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

5. Sector:	Artesanía
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas. Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el *Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC (Acuerdo sobre las MIC de la OMC).

6. Sector:	Industria Audiovisual
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el veinte por ciento - 20%) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia del público.

7. Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Industria Musical Industria Editorial
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

8. Sector:	Industria Audiovisual Industria Editorial Industria Musical
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú puede adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte el mismo trato otorgado por tal Parte a una persona peruana en el sector audiovisual, editorial y musical.

9. Sector	Servicios Sociales
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

10. Sector:	Servicio Público de Agua Potable
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

11. Sector:	Servicio Público de Alcantarillado
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

12. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

13. Sector: Servicios de Educación

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluyendo profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la "educación técnico-productiva", y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluyendo los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

14. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para esto, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

15. Sector: Transporte

Subsector: Servicios de Transporte Internacional por Carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

(a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;

(b) el prestador de servicios deberá tener domicilio real y efectivo en el Perú; y

(c) en el caso de ser una persona jurídica, el prestador de servicios deberá estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

16. Sector: Servicios Profesionales

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 13.4)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales.

En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de Servicios Profesionales.

17. Sector: Todos los Sectores

Subsector: —

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los efectos de esta reserva:

1. "(a)" se refiere al suministro de un servicio del territorio de Guatemala al territorio del Perú;

2. "(b)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de Guatemala por una persona de Guatemala a una persona del Perú;

3. "(c)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio del Perú por un inversionista de Guatemala o por una inversión cubierta; y

4. "(d)" se refiere al suministro de un servicio por un nacional de Guatemala en el territorio del Perú.

5. "Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros" se refiere al elemento Medidas señalado en la reserva 6 de la Lista del Perú del Anexo I.

6. "Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante" se refiere al elemento Medidas señalado en las reservas 11, 12, 13, 14 y 15 de la Lista del Perú del Anexo I.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de arrendamiento o alquiler sin

tripulación/operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:

Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[3] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de

[3] Para mayor certeza, transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante* y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones del Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS de la OMC.

Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor

agregado[4]: Para (a), (b), (c): Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar para la prestación de dichos servicios. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

Se prohíbe la interconexión entre servicios privados.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

[4] Los servicios de valor agregado serán definidos de acuerdo a la legislación peruana.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de esparcimiento (incluidos teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:

(i) toda producción de arte escénica[5] y visual, y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

(ii) todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, que podrá ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante*, y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

[5] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores: Para (a), (b), (c) y (d): El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones del Perú bajo el artículo XVI del AGCS de la OMC.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y Servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo:

Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Para mayor certeza, nada en esta reserva deberá ser incompatible con los compromisos del Perú bajo el Artículo XVI del AGCS de la OMC.

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Guatemala, las disposiciones incluidas en su Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esa Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esa Lista, se regirá por las Notas Complementarias Centroamericanas, las Notas Generales, las Notas de Sección, las Notas de Capítulo y las Notas de Subpartida del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esa Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esa Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

2. Para Perú, las disposiciones incluidas en su Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel de Aduanas de Perú* (en adelante AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esa Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las subpartidas nacionales de esa Lista, se regirán por las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del AAPERU. En la medida que las disposiciones de esa Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esa Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.

3. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **A** en la Lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B2** en la Lista de una Parte serán eliminados en dos (2) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año dos (2);

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B5** en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco (5);

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B7** en la Lista de Perú serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Perú, comenzando

en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año siete (7);

(e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B8** en la Lista de Perú serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Perú, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año ocho (8);

(f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B10** en la Lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);

(g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B10*** en la Lista de Guatemala serán eliminados en diez (10) etapas anuales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Guatemala, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Cuadro 1 de este Anexo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);

(h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B12** en la Lista de una Parte serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año doce (12);

(i) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B13** en la Lista de una Parte serán eliminados en trece (13) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año trece (13);

(j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **B15** en la Lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince (15);

(k) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **C** en la Lista de Guatemala y en la Lista de Perú serán eliminados de conformidad con los Cuadros 2 y 3, respectivamente;

(l) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría **D** en la Lista de una Parte tendrán una preferencia arancelaria del

cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa base en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(m) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría **E** en la Lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

4. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año 1** significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 19.5 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

8. Para el **año 1**, el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

9. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 1152001EF y sus modificaciones, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco (*) en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo.

Apéndice 1: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en este Anexo, de conformidad con el Artículo XIII del *GATT 1994*, incluyendo sus notas interpretativas, y el *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.

2. Cada Parte deberá asegurar que:

(a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;

(b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad dentro de la cuota, bajo los contingentes de la Parte;

(c) bajo sus contingentes, no se permitirá:

(i) preestablecer una cantidad dentro de la cuota a una persona de una Parte;

(ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o

(iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;

(d) solamente las autoridades gubernamentales administrarán sus contingentes y estas no delegarán la administración de sus contingentes a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se disponga algo distinto en este Tratado; y

(e) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte administrará sus contingentes de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido cubierta.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la Parte importadora.

Apéndice 1A: Contingentes Arancelarios de Guatemala

1. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de leche evaporada y leche condensada originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	320
1 de enero año 2	379
1 de enero año 3	438
1 de enero año 4	497
1 de enero año 5	556
1 de enero año 6	615
1 de enero año 7	674
1 de enero año 8	733
1 de enero año 9	791
1 de enero año 10 en adelante	850

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala, asignará las cantidades dentro de la cuota de conformidad con la legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0402.91.10 y 0402.99.10.

2. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de cebolla amarilla originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	300
1 de enero año 2	350
1 de enero año 3	400
1 de enero año 4	450
1 de enero año 5 en adelante	500

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala, asignará las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 0703.10.11.

3. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	700
1 de enero año 2	850
1 de enero año 3	1,000
1 de enero año 4	1,150
1 de enero año 5 en adelante	1,300

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación;

(d) a partir del año 5 de vigencia de este Tratado, las Partes examinarán la posibilidad de ampliar los volúmenes asignados a este contingente; y

(e) los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1902.11.00 y 1902.19.00.

4. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de productos de panadería, pastelería o galletería originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	500
1 de enero año 2	550
1 de enero año 3	600
1 de enero año 4	650
1 de enero año 5	700
1 de enero año 6	750
1 de enero año 7	800
1 de enero año 8	850
1 de enero año 9	900
1 de enero año 10	ilimitada

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B10;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 1905.31.10; 1905.31.90; 1905.32.00 y 1905.90.00.

5. Guatemala otorga una cuota libre de arancel para las importaciones de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales originarias del Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	6,000
1 de enero año 2	6,571
1 de enero año 3	7,142
1 de enero año 4	7,714
1 de enero año 5	8,286
1 de enero año 6	8,857
1 de enero año 7	9,429
1 de enero año 8 en adelante	10,000

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el Ministerio de Economía de Guatemala asignará las cantidades dentro de cuota de conformidad con su legislación vigente al momento de la importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 2309.90.19, 2309.90.20 y 2309.90.90.

Apéndice 1B: Contingentes Arancelarios del Perú

1. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de quesos originarios de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	120
1 de enero año 2	129
1 de enero año 3	138
1 de enero año 4	147
1 de enero año 5	156
1 de enero año 6	165
1 de enero año 7	174
1 de enero año 8	183
1 de enero año 9	192
1 de enero año 10 en adelante	200

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0406904000, 0406905000, 0406906000 y 0406909000.

2. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, para las importaciones de cebolla originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	300
1 de enero año 2	350
1 de enero año 3	400
1 de enero año 4	450
1 de enero año 5 en adelante	500

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B10;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0703100000

3. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, para las importaciones de pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	700
1 de enero año 2	850
1 de enero año 3	1,000
1 de enero año 4	1,150
1 de enero año 5 en adelante	1,300

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente;

(d) a partir del año 5 de vigencia de este Tratado, las Partes examinarán la posibilidad de ampliar los volúmenes asignados a este contingente; y

(e) los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1902110000 y 1902190000

4. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de preparaciones alimenticias originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios y no excederá la cantidad anual establecida de 200 Toneladas Métricas.

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría A conservando los derechos derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2106909000.

5. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, para las importaciones de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, originarias de Guatemala, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios y no excederá la cantidad anual establecida:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	6,000
1 de enero año 2	6,571
1 de enero año 3	7,142
1 de enero año 4	7,714
1 de enero año 5	8,286
1 de enero año 6	8,857
1 de enero año 7	9,429
1 de enero año 8 en adelante	10,000

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes del Perú se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309909000.

Cuadro 1

Tratamiento arancelario para las mercancías originarias del Perú clasificadas en la categoría B10*

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10 en adelante
5%	4.90%	4.80%	4.40%	4.00%	3.60%	3.20%	2.40%	1.60%	0.80%	0.00%
10%	9.80%	9.60%	8.80%	8.00%	7.20%	6.40%	4.80%	3.20%	1.60%	0.00%
15%	14.70%	14.40%	13.20%	12.00%	10.80%	9.60%	7.20%	4.80%	2.40%	0.00%
20%	19.60%	19.20%	17.60%	16.00%	14.40%	12.80%	9.60%	6.40%	3.20%	0.00%

Cuadro 2

Tratamiento arancelario para mercancías originarias del Perú clasificadas en la categoría C

Fracción Arancelaria	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
1901.10.90	Otras	9.7%	9.56%	9.34%	9.12%	8.82%	7.56%	6.30%	5.03%	3.78%	2.52%	1.33%	0.67%	0.0%
3920.10.19	Las demás	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.10.20	De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.20.21	Metalizadas	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3920.20.29	Las demás	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3921.90.43	Con impresión, sin metalizar	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3921.90.44	Con impresión, metalizadas	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
3923.21.90	Otros	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	6%	4.5%	3%	1.5%	0.0%			
6401.10.00	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%	
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%	
6402.19.00	Los demás	13.5%	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	3.0%	0.0%			
6402.91.10	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6402.99.10	Calzado con puntera metálica de protección	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	13.5%	13.5%	10.0%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%						
6404.19.90	Otros	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6404.20.00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.10.00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.20.00	Con la parte superior de materia textil	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								
6405.90.00	Los demás	13.5%	10.0%	7.0%	5.0%	0.0%								

Cuadro 3

Tratamiento arancelario para mercancías originarias de Guatemala clasificadas en la categoría C

Subpartida	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	17.00%	14.57%	12.14%	9.71%	7.29%	4.86%	2.43%	0.00%
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	8.50%	6.38%	4.25%	2.13%	0.00%										
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	15.30%	15.00%	12.50%	10.00%	7.50%	5.00%	2.50%	0.00%							
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	8.80%	8.60%	8.40%	8.20%	7.93%	6.80%	5.67%	4.53%	3.40%	2.27%	1.20%	0.60%	0.00%		
3920100000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3920201000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3921909000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
3923210000	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	6.80%	5.40%	4.10%	2.70%	1.40%	0.00%					
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%			

Subpartida	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
	de la misma manera, con puntera metálica de protección															
6401920000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%			
6402190000	Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar	15.30%	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	3.40%	0.00%					
6402910000	Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6402991000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección , excepto el de la subpartida 6401.10.00	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	15.30%	15.30%	11.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%								
6404190000	Demás calzados, con suela de caucho o plástico	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6404200000	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405100000	Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405200000	Demás calzados con la parte superior de materias textiles	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										
6405900000	Demás calzados	15.30%	11.30%	8.00%	5.70%	0.00%										

Anexo 3: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal.	
Capítulo 01	**Animales vivos.**
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	**Carne y despojos comestibles.**
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.**
Nota del capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	**Los demás productos de origen animal no expresados ni**

	comprendidos en otra parte.
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II - Productos del reino vegetal.	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.	
Capítulo 06	**Plantas vivas y productos de la floricultura.**
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias.**
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de pimiento (*capsicum annuum*) de la subpartida 0709.60.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
0906.11 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
0907.00 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0907.00 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra partida, excepto de pimiento (*capsicum annuum*) de la subpartida 0709.60, paprika (*capsicum annuum*) de la subpartida 0904.20 o de la partida 09.05 o 09.07.
Capítulo 10	**Cereales.**
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
1102.10	Un cambio a la subpartida 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90	Un cambio a harina de avena de la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.

1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**
12.01 - 12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida.
12.09 - 12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	
Capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
1507.10	Un cambio a la subpartida 1507.10 desde cualquier otro capítulo.
1507.90	Sujeta a Negociación Futura.
15.08	Un cambio a la partida 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.
1512.11	Un cambio a la subpartida 1512.11 desde cualquier otro capítulo.
1512.19	Sujeta a Negociación Futura.
1512.21 - 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.21 a 1512.29 desde cualquier otro capítulo.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto

	de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.14	Un cambio a la partida 15.14 desde cualquier otro capítulo.
1515.11 - 1515.19	Un cambio a la subpartida 1515.11 a 1515.19 desde cualquier otro capítulo.
1515.21	Un cambio a la subpartida 1515.21 desde cualquier otro capítulo.
1515.29	Sujeta a Negociación Futura.
1515.30 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1515.30 a 1515.90 desde cualquier otro capítulo.
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.17	Sujeta a Negociación Futura.
15.18	Un cambio a la partida 15.18 desde cualquier otro capítulo, excepto de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.20 - 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otra partida.
Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.	
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**
16.01 - 16.02	Sujeta a Negociación Futura.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería.**
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones.**
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 - 18.04	Un cambio a la partida 18.03 a 18.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del cacao utilizado.
18.05	Un cambio a la partida 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01, 18.02 o 18.04 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del cacao utilizado.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**
1901.10	Un cambio a preparaciones para alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas o lácteas") de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que los productos lácteos no originarios de la partida 04.01 a 04.04 no constituyan más del cincuenta por ciento (50%) en peso de los productos lácteos utilizados; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.10

	desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a dulce de leche o manjar blanco de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
1904.10 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**
2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo.
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de aceitunas de la partida 07.09 ó 07.11.
20.02 - 20.03	Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 desde cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio a la subpartida 2004.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2004.90	Un cambio a la subpartida 2004.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas, frijoles, alcachofas, pimiento piquillo y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.10 - 2005.40	Un cambio a la subpartida 2005.10 a 2005.40 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas, frijoles, alcachofas, pimiento piquillo y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.51 - 2005.59	Un cambio a la subpartida 2005.51 a 2005.59 desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) no originarios de la partida 07.13 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2005.60 - 2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.60 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.91	Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, siempre que las alcachofas y pimientos (chiles) dulces del capítulo 07 sean originarios.

20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de las fresas (frutillas) no originarias de la subpartida 0810.10 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el valor de las fresas (frutillas) no originarias de la subpartida 0810.10 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.50 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.50 a 2009.79 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 2009.50 a 2009.79 desde jugos concentrados no originarios de la subpartida 2009.50 a 2009.79.
2009.80	Un cambio a jugo de mango de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde jugos concentrados no originarios de la subpartida 2009.80.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de cítricos, piña o mango del capítulo 08 o jugos y jugos concentrados de cítricos, piña o mango del capítulo 20; o Un cambio a la subpartida 2009.90 desde jugos concentrados no originarios de la partida 20.09, excepto de cítricos, piña o mango del

	capítulo 08 o jugos y jugos concentrados de cítricos, piña o mango del capítulo 20.
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas.**
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Sujeta a Negociación Futura.
21.06	Un cambio a una mercancía con contenido de azúcar igual o superior a noventa por ciento (90%) en peso de la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde otra subpartida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar.
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 o 19.01, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.30 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.**
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.**
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.
Sección V - Productos minerales.	
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.**
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas.**
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**
Nota del capítulo 27: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 27. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen: (a) destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas; o (b) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.	
27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otra partida.
2710.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2710.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida.

27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.
Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.	
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.**
Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.	
28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 - 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.

28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos.**
Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.99	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos.**
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.

3004.10 - 3004.20	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta por ciento (30%).
3004.31 - 3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.31 a 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
3006.60 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida.
Capítulo 31	**Abonos.**
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.**
3201.10 - 3202.90	Un cambio a la partida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida.
32.13 - 32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.**
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificado; colas; enzimas.**
3501.10 - 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.**
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos.**
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas.**
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
38.09 - 38.24	Un cambio a la partida 38.09 a 38.24 desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo.
Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.	
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas.**
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
3905.12 – 3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 desde cualquier otra subpartida.
39.06 - 39.18	Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida.
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida.
39.20 - 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas.**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otra partida.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4007.00 - 4016.92	Un cambio a la subpartida 4007.00 a 4016.92 desde cualquier otra

	partida.
4016.93	Un cambio a la subpartida 4016.93 desde cualquier otro capítulo.
4016.94 - 4017.00	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4017.00 desde cualquier otra partida.
Sección VIII - Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.	
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros.**
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 - 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al "wet-blue" no originarios.
41.07 - 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.**
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.	
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.**
44.01 - 44.13	Un cambio a la partida 44.01 a 44.13 desde cualquier otro capítulo.
44.14 - 44.21	Un cambio a la partida 44.14 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas.**
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería.**
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.	
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.**
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.12 - 48.17	Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.

48.19 - 48.23	Un cambio a la partida 48.19 a 48.23 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.**
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI – Materias textiles y sus manufacturas.	
Capítulo 50	**Seda.**
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.**
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 52	**Algodón.**
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.**
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materias textiles sintéticas o artificiales.**
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**

55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.11.
Capítulo 56	**Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.**
56.01 - 56.06	Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
56.07 - 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.**
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.**
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.**
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 60	**Tejidos de punto.**
60.01	Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
60.02	Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo.
60.03 - 60.06	Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.**

Nota del capítulo 61: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.**
Nota del capítulo 62: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
6201.11 - 6204.41	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6204.41 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.42 - 6204.44	Un cambio a la subpartida 6204.42 a 6204.44 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.49 - 6206.90	Un cambio a la subpartida 6204.49 a 6206.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.11	Un cambio a la partida 6207.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.19	Un cambio a la subpartida 6207.19 desde cualquier otro capítulo,

	siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.21 – 6207.91	Un cambio a la subpartida 6207.21 a 6207.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.99	Un cambio a la subpartida 6207.99 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
62.08 – 62.11	Un cambio a la partida 62.08 a 62.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6212.20 – 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
62.13 – 62.17	Un cambio a la subpartida 62.13 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.**
Nota del capítulo 63: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
63.01 - 63.08	Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 desde cualquier otro capítulo,

	excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 5802 ó capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
63.09	Un cambio a la partida 63.09 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 50 a 62, 64 o 65.
63.10	Un cambio a la partida 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.	
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes.**
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.**
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.**
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.	
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11 - 68.15	Un cambio a la partida 68.11 a la 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	**Productos cerámicos.**
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas.**
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida.
7009.10 - 7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra subpartida.
70.10 - 70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 desde cualquier otra partida.
Sección XIV - Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	

Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**
71.01 - 71.05	Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 desde cualquier otra partida.
71.06 - 71.09	Un cambio a la partida 71.06 a 71.09 desde cualquier otro capítulo.
71.10 - 71.12	Un cambio a la partida 71.10 a 71.12 desde cualquier otra partida.
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.
Sección XV - Metales comunes y manufacturas de estos metales.	
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero.**
7201.10 - 7208.90	Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7208.90 desde cualquier otra subpartida.
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 - 72.17	Un cambio a la partida 72.13 a 72.17 desde cualquier otra partida.
7218.10 - 7218.99	Un cambio a la subpartida 7218.10 a 7218.99 desde cualquier otra subpartida.
72.19 - 72.23	Un cambio a la partida 72.19 a 72.23 desde cualquier otra partida.
7224.10 – 7224.90	Un cambio a la subpartida 7224.10 a 7224.90 desde cualquier otra subpartida.
72.25 - 72.27	Un cambio a la partida 72.25 a 72.27 desde cualquier otra partida.
7228.10 - 72.29.90	Un cambio a la subpartida 7228.10 a 7229.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero.**
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 - 73.26	Un cambio a la partida 73.22 a 73.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas.**
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas.**
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas.**
76.01 - 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.

76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas.**
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas.**
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas.**
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.**
8101.10 - 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.**
82.01 - 82.09	Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida.
82.10 – 82.15	Un cambio a la partida 82.10 a 82.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común.**
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida.
Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.**
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.

84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.29	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8418.30	Un cambio a la subpartida 8418.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8418.50 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90 - 8426.99	Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida.
84.27 - 84.30	Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra

	subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10	Un cambio a la subpartida 8452.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8452.21 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.21 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.40 - 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra

	subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 - 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo.

8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco por ciento (35%).
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o para juegos o conjuntos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21.
85.23 - 85.28	Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34 - 85.37	Un cambio a la partida 85.34 a 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra

	partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 - 85.47	Un cambio a la partida 85.44 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo.
Sección XVII - Material de transporte	
Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.**
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.06 - 87.07	Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).

87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.**
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes.**
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra

	subpartida.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.

9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes.**
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios.**
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XX - Mercancías y productos diversos.	
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni**

	comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
9403.70 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 96	**Manufacturas diversas.**
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante

	la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco por ciento (45%).
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
96.09	Un cambio a la partida 96.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades.	
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades.**
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).

Anexo 10.1: Cobertura

Sección A: Entidades de Nivel Central del Gobierno

Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel central del gobierno comprendidas en los compromisos de cada Parte contenidos en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 95,000 derechos especiales de giro (en adelante DEG).

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 95,000 DEG.

(c) Para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Parte I: Guatemala

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a todas las entidades del Nivel Central de Gobierno.

Notas a la Parte I

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación: este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura.

2. Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Ministerio de Gobernación para la Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (Productos Alimenticios, bebidas y Tabaco; Textiles; Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC, versión 1.0.

Parte II: Perú

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a todas las entidades del Nivel Central de Gobierno.

Notas a la Parte II

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior: este Capítulo no se aplica a la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizadas por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.

2. Ministerio de Economía y Finanzas: este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realiza la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sea necesario para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, *leasing* y gerencia.

3. Seguro Social de Salud (ESSALUD): este Capítulo no se aplica a la contratación pública de sábanas (SA 6301) y frazadas (SA 6302).

Sección B: Entidades de Nivel Subcentral de Gobierno

Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel subcentral de gobierno comprendidas en los compromisos de cada Parte contenidos en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 95,000 DEG.

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 95,000 DEG.

(c) Para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Parte I: Guatemala

Este Capítulo se aplica a todas las entidades del Nivel Sub Central[1] de Gobierno.

Parte II: Perú

Este Capítulo se aplica al:

a. Nivel Regional de Gobierno: todos los Gobiernos Regionales se encuentran cubiertos.

b. Nivel Local de Gobierno: todas las Municipalidades Provinciales y Distritales se encuentran cubiertas.

[1] En el caso de Guatemala, el Nivel Subcentral de Gobierno comprende a todas las municipalidades.

Sección C: Otras Entidades Cubiertas

Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas comprendidas en los compromisos de cada Parte contenidos en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 160,000 DEG;

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 160,000 DEG;

(c) Para contrataciones de Servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Parte I: Guatemala

Este Capítulo se aplica a todas las entidades descentralizadas y autónomas, empresas públicas estatales o municipales cuyas contrataciones estén sujetas a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República o cualquier norma posterior que la reemplace.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior, serán aquéllas que al momento de la entrada en vigor de este Tratado se encuentren en funcionamiento. Este Capítulo no aplicará a las nuevas entidades que se creen después de la entrada en vigor de este Tratado.

Parte II: Perú

1. Agro Banco
2. Banco de la Nación
3. Banco de Materiales
4. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
5. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
6. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
7. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
8. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
9. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
10. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
11. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
12. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
13. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
15. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
16. PERUPETRO
17. Petróleos del Perú (PETROPERU) (Nota 1)

18. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)
19. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
20. Servicios Postales del Perú S.A
21. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste

Nota a la Parte II

1. Petróleos del Perú (PETROPERU): este Capítulo no se aplica a la contratación pública de las siguientes mercancías:

   (a) Petróleo crudo
   (b) Gasolina
   (c) Propanos
   (d) Gasóleos
   (e) Butanos
   (f) Destilado medio de bajo azufre o Gasoil
   (g) Gas natural
   (h) Biodiesel
   (i) Hidrocarburos acíclicos saturados
   (j) Catalizadores
   (k) Etanol
   (l) Aditivos

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades comprendidas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

Sección E: Servicios (distintos de los Servicios de Construcción)

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades comprendidas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, a las Notas Generales y a las Notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos en los compromisos de cada Parte. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Inversión) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Parte I: Guatemala

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, según lo elaborado en CPC versión 1.0:

1. Servicios Públicos

División 69	Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
División 91	Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
División 92	Servicios de Educación (educación pública)
División 93	Servicios sociales y de salud
División 94	Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

2. Servicios Profesionales Individuales: este Capítulo no aplica a las contrataciones de personas, por períodos definidos, que provean un servicio profesional, siempre que dichas contrataciones no sean usadas para evadir las obligaciones de este Capítulo.

Parte II: Perú

Este Capítulo no cubre la contratación pública de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos Versión 1.1 (Para ver una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.1, ir a http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16):

CPC 8221	Servicios de contabilidad y auditoría
CPC 8321	Servicios de arquitectura
CPC 8334	Servicios de diseño e ingeniería
CPC 8335	Servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.
CPC 82191	Servicios de conciliación y arbitraje

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades comprendidas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Inversión) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Parte I: Guatemala

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción de la CPC 51.

Parte II: Perú

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción de la CPC 51.

Sección G: Notas Generales

Las siguientes Notas Generales contenidas en los compromisos de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Parte I: Guatemala

1. Este Capítulo no se aplica a:

    a. las excepciones establecidas en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, de conformidad a lo que en él se establece al 30 de Abril del 2011.

    b. la contratación de servicios de asesoría o representación en procedimientos de arbitraje, conciliación o cualquier otro medio alternativo para la solución de controversias;

    c. los programas de contratación pública para favorecer a las micros, pequeñas y medianas empresas o aquéllas de propiedad de minorías;

    d. la contratación pública de mercancías o servicios para programas de ayuda alimentaría, incluyendo la alimentación a escolares; y

    e. las entidades que cuenten con procedimientos o disposiciones especiales para sus contrataciones que no estén amparadas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República y su reglamento Acuerdo Gubernativo No. 1056-92 del Presidente de la República.

2. Los requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación, establecidos en el artículo 10.7 de este Capítulo, será suplido con la publicación anual en el mes de noviembre donde se invite a inscribirse o a actualizar los Registros respectivos que funcionan en Guatemala. Sin embargo, los oferentes pueden solicitar su inscripción o actualización en cualquier momento. Las publicaciones serán realizadas por los Registros correspondientes y no por las entidades contratantes.

3. Para poder ofertar en Guatemala, se necesita estar inscrito en el Registro correspondiente.

4. Para mayor certeza, Guatemala aplicará lo establecido en el artículo 10.15 (Procedimientos nacionales de revisión para la interposición de recursos), de la manera siguiente:

    (a) párrafo 1, relacionado a los términos "...tengan o hayan tenido interés..." se entenderá como "...estén participando o hayan participado...";

    (b) párrafo 3, relacionado a los términos "...establecerá o designará..." se entenderá como "...mantendrá...";

(c) párrafo 5 literal (a), relacionado al termino "...rápidas..." se entenderá como "...oportunas..."

(d) párrafo 5 literal (b), los daños y perjuicios, sólo podrán ser determinados y fijados por un Tribunal de jurisdicción civil y no por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Parte II: Perú

1. Este Capítulo no se aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.

3. Este Capítulo no se aplica a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.

4. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Sección H: Medios de Publicación

Parte I: Guatemala

Todas las publicaciones para las entidades y umbrales cubiertos se realizarán en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala, GUATECOMPRAS (www.guatecompras.gt).

Parte II: Perú

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia: www.osce.gob.pe

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.seace.gob.pe

Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública y contratos BOT: www.proinversion.gob.pe

Registro Nacional de Proveedores: www.rnp.gob.pe

Sección I: Valor de los Umbrales

1. El Perú calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda en términos de DEG, publicadas mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos años anterior al 1° de octubre o al 1° de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1° de enero del año siguiente.

2. El Perú notificará a Guatemala el valor de los nuevos umbrales expresados en dólares de los Estados Unidos así como en su respectiva moneda nacional a más tardar un mes y medio antes de que dichos umbrales surtan efecto.

3. Guatemala notificará al Perú el valor del umbral ajustado en su respectiva moneda nacional a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto, con base en la tasa oficial de conversión de su Banco Central (Banco de Guatemala), utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda nacional en términos de dólares de los Estados Unidos, dentro del periodo de dos años que termina el 30 de septiembre del año en el que Perú notifica el umbral ajustado.

4. Los umbrales expresados en sus respectivas monedas nacionales serán fijados para un período de 2 años, es decir, años calendario. El primer ajuste de los umbrales tendrá efecto en el año 2012.